

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0 2 6 1**
(**20 FEB. 2023**)

"Por medio de la cual se ordena la reanudación de un trámite y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto
1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió a través de la Ventanilla Integrada para Trámites Ambientales en Línea (Vital) solicitud distinguida con el consecutivo No. 0200089999908222005, presentada por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, distinguida con el Nit. 899.999.082-3, representada legalmente por el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758, para obtener licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Membrillal 10Kv que comprende una línea de transmisión de energía eléctrico a 110kv doble circuito que conecta la Subestación Bolívar 220 Kv (existente) con la Subestación Membrillal (nueva) en 110Kv", el cual se encuentra ubicado en los municipios de Santa Rosa de Lima Norte, Turbaco y Cartagena (Zona Rural) del Departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió Auto de Inicio de Trámite No. 0087 de 12 de abril de 2022, mediante el cual se inició el trámite de licencia y dispuso la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique — CARDIQUE, fue vinculada dentro de la acción de tutela de primera instancia instaurada por el CABILDO INDÍGENA ZENÚ DE CHIRICOCO - CAIZECHI, en contra del Ministerio de Interior — Autoridad Nacional de Consulta Previa y Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, la cual fue distinguida con el radicado No. 13001310400220220008100, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Control de Garantías de Cartagena de Indias, proceso en el que se discutió la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, al debido proceso y a la igualdad del cabildo accionante.

Que la acción de tutela reseñada, culminó con la expedición de la Sentencia de Tutela de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual entre sus consideraciones relevantes indicó:

Conforme a lo expuesto por GRUPO ENERGIA BOGOTA S A E.S.P se entiende que la resolución ambiental que ampare la operación del proyecto se encuentra en trámite, sin embargo, para la continuidad del proyecto del mismo considera esta célula judicial que se hace necesario consultar a las(sic) CABILDO INDÍGENA ZENU DE CHIRICOCO - CAIZECHI , por lo tanto, esta judicatura considera procedente que se suspenda el trámite administrativo que lleva a la consecución de la licencia ambiental con el fin de mitigar los efectos sobre la comunidad, hasta que sea realizada la consulta previa solicitada.

(...)

*Así las cosas, este Despacho Dispone conceder la protección del derecho a la consulta previa del CABILDO INDÍGENA ZENU DE CHIRICOCO - CAIZECHI. En ese sentido, ordenará a la AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y a la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.E.S.P. que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, convoquen a la comunidad accionante para adelantar el proceso de consulta previa, en relación con el proyecto "MEMBRILLAL 220 KV". Este proceso deberá respetar los principios que rigen la consulta previa, en los términos indicados en los fundamentos de esta providencia. Además, Ordenado, a la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DE DIQUE-
CARDIQUE, suspender el trámite administrativo o la licencia ambiental según el caso (...)"*

RESOLUCIÓN No.
20 FEB. 2023

No - 0261

“Por medio de la cual se la cual se ordena la reanudación de un trámite y se dictan otras disposiciones”

Como consecuencia de las consideraciones y argumentos expuestos dentro de la sentencia de tutela, se ordenó a Cardique a través de los numerales Tercero y Cuarto lo siguiente:

TERCERO. ORDENAR a CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DE DIQUE - CARDIQUE- que, a través de su representante legal, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, determine y efectúe los ajustes necesarios en los instrumentos de planeación y protección ambiental asociados al proyecto minero "MEMBRILLAL 220 KV" con el fin de darle una respuesta a la afectación directa que la obra ha generado sobre la comunidad indígena "CABILDO INDIGENA ZENU DE CHIRICOCO - CAIZECHI. Adicionalmente, durante el curso del proceso de consulta previa del que trata la orden anterior, deberá participar y adoptar las decisiones a las que haya lugar, como autoridad ambiental competente.

CUARTO. ORDENAR: A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DE DIQUE - CARDIQUE- suspender trámite administrativo que se encuentre en curso tendiente a obtener la licencia ambiental o en su defecto la licencia ambiental según el caso del proyecto denominado "MEMBRILLAL 220 KV" hasta que sea realizada la consulta previa con la comunidad "CABILDO INDIGENA ZENU DE CHIRICOCO - CAIZFCHI".

Que como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, profirió la Resolución No. 1353 de 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual ordenó SUSPENDER el trámite administrativo distinguido en la Ventanilla Integral para Trámites Ambientales en Línea, bajo el consecutivo No. 0200089999908222005 y cuyo conocimiento fue avocado mediante Auto de Inicio de Trámite No. 0087 de 12 de abril de 2022, hasta tanto se llevara a cabo la consulta previa con el Cabildo Indígena Zenu de Chiricoco - Caizfchi

Que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 899.999.082-3, por intermedio del señor Diego Efraín García Molina, quien actúa en calidad de Gerente de Proyecto, presentó escrito distinguido con el radicado interno No. 0000000058 del 26 de enero de 2023, en el cual solicita el levantamiento de la suspensión del trámite ordenada mediante la Resolución No. 1353 de 26 de septiembre de 2022, sustentando su pedido en el hecho que el día 25 de enero de 2023, se efectuó Reunión de Consulta Previa entre la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P y el Cabildo Indígena Zenú de Chiricoco-Caizechi, de la cual resultaron acuerdos totales, los cuales fueron protocolizados mediante Acta de Reunión de Consulta Previa de 25 de enero de 2023.

Que en atención a lo anterior, como quiera que se encuentra superada la condición impuesta mediante la Resolución No. 1353 de 25 de septiembre de 2022, por cuanto el solicitante agotó lo relativo a la consulta previa con la comunidad indígena "CABILDO INDIGENA ZENU DE CHIRICOCO - CAIZECHI, como se hizo constar en el Acta de Reunión de Consulta Previa de fecha 25 de enero de 2023, con la cual se dieron por finalizadas y surtidas las reuniones de consulta previa, entre la sociedad solicitante y el cabildo aludido, esta autoridad ambiental ordenará el levantamiento de la suspensión del trámite, y dispondrá su continuación, toda vez que no hay impedimentos para que se lleve a cabo la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del trámite de licencia ambiental solicitado.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Dique – CARDIQUE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la continuación del trámite administrativo distinguido en la Ventanilla Integral para Trámites Ambientales en Línea, bajo el consecutivo No. 0200089999908222005, presentado por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, distinguida con el Nit. 899.999.082-3, representada legalmente por el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con

RESOLUCIÓN No.
20 FEB. 2023

"Por medio de la cual se la cual se ordena la reanudación de un trámite y se dictan otras disposiciones"

cédula de ciudadanía No. 71.686.758, para obtener licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Membrillal 10Kv que comprende una línea de transmisión de energía eléctrica a 110kv doble circuito que conecta la Subestación Bolívar 220 Kv(existente) con la Subestación Membrillal (nueva) en 110Kv", por haberse agotado el requisito de consulta previa con el CABILDO INDIGENA ZENÚ DE CHIRICOCO - CAIZECHI, localizado en la zona de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que proceda a realizar la evaluación técnica de la documentación presentada por el solicitante y emita el concepto técnico que corresponde.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal, señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.686.758 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se dirigirán las respectivas comunicaciones al correo electrónico: eeb_anla@eeb.com.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011(CPACA).

20 FEB. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Jennifer Jolie Morales Vásquez	Judicante	
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente